







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1671/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, **Jalisco**

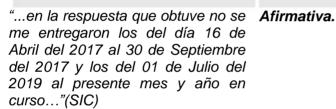
Fecha de presentación del recurso

12 de agosto 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de septiembre de 2020











RESOLUCIÓN

Es **FUNDADO** el recurso revisión, por lo que, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que ponga a disposición del recurrente los contratos faltantes o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cvnthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1671/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN,

JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1671/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO, y

RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 16 dieciséis de julio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- 2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes con fecha 23 veintitrés de julio del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo.
- **3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 12 doce de agosto del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 06132.
- **4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1671/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5.-** Admisión, y Requiere informe. El día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.



Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/978/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 21 veintiuno de agosto del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso. Por acuerdo de fecha 1° primero de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de correo electrónico el día 26 veintiséis de agosto del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe en contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se refiere que esta ponencia continuará con el trámite ordinario del presente medio de defensa ya que a fin de celebrar la misma es necesario que ambas partes se manifiesten a favor de dicha audiencia, situación que no ocurrió. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 02 dos de septiembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese



derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de julio del 2020
Termino para interponer recurso de	17 de agosto del 2020
revisión:	
Fecha de presentación del recurso	12 de agosto del 2020
de revisión:	
Días inhábiles (sin contar sábados	Del 13 al 24 de julio del 2020
y domingos):	

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.



VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 12 doce de agosto del año en curso, registrado bajo el número de folio interno 06132.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 16 dieciséis de julio del presente año.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información suscrita con fecha 23 veintitrés de julio del 2020 en sentido **afirmativo**.
- d) Copia simple del oficio de fecha 17 diecisiete de julio del 2020 dos mil veinte, suscrito pro el Director de Administración y Recursos Humanos del sujeto obligado.
- e) Copias simples de 05 cinco Contratos Individual de trabajo por Tiempo Determinado.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copias simples de 07 siete Contratos Individual de trabajo por Tiempo Determinado.
- b) Copia simple de los oficios de fecha 17 diecisiete de julio y 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, suscritos por e el Director de Administración y Recursos Humanos del sujeto obligado.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información suscrita con fecha 23 veintitrés de julio del 2020 en sentido **afirmativo.**
- d) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 16 dieciséis de julio del presente año.
- e) Copia simple de la identificación oficial del recurrente.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.



Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es FUNDADO el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

"Copia simple de Contrato y/o nombramientos de (...) del 2015 a la fecha" (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** a la cual adjunto copia del oficio suscrito por el Director de Administración y Recursos Humanos, quién manifestó lo siguiente:

"(...)
Anexo copia simple de los contratos solicitados, haciendo mención que los últimos se encuentran en proceso de firmas..." (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

"Con fundamento en el Artículo 93 numeral 1 fracción VII se señala que derivado de la revisión de la respuesta se da cuenta que en la solicitud de la información que se pidió al Gobierno Municipal de Ocotlán Jalisco y/o Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán Jalisco, donde se solicitaba copia simple de los contratos y o nombramientos del 2015 a la fecha, en la respuesta que obtuve no se me entregaron los del día 16 de Abril del 2017 al 30 de Septiembre del 2017 y los del 01 de Julio del 2019 al presente mes y año en curso..." (SIC)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado remitió informe de Ley a través del cual manifestó:

"(...)
En relación a las omisiones argumentadas pro el solicitante, me permito manifestar que se realizaron las gestiones necesarias a efecto de responder cada uno de los puntos señalados.

Y se remite mediante documental adjunta al presente informe, la respuesta del área generadora de la información que sí fue debidamente requerida y que en su momento emitió el informe correspondiente, por lo que se exhibe por segunda ocasión dicha información, a efectos de que éste Órgano Garante determine la debida gestión y cumplimiento..."



Así mismo el sujeto obligado anexo a su informe de Ley, copia simple del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado con una vigencia del 1° primero de mayo del 2017 al 30 treinta de septiembre del mismo año y el oficio suscrito por el Director de Administración y Recursos Humanos el día 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, del que se desprende lo siguiente:

"Anexo documentos, así mismo hago mención que la fecha de ingreso de dicho trabajador es del 16 de Enero de 2017, los contratos que corresponden al año 2020 se encuentran en proceso de firma debido a la contingencia sanitaria..." (SIC)

Ahora bien, como se desprende de la respuesta impugnada, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado con vigencia:

- Del 16 dieciséis de enero del 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de abril del 2017 dos mil diecisiete.
- Del 1° primero de octubre del 2017 dos mil diecisiete al 31 de enero del 2018 dos mil dieciocho.
- Del 1° primero de febrero del 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre del 2018 dos mil dieciocho.
- Del 1° primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.
- Del 1° primero de enero del 2019 dos mil diecinueve al 31 treinta y uno de marzo del 2019 dos mil diecinueve.
- Del 1° primero de abril del 2019 dos mil diecinueve al 30 treinta de junio del 2019 dos mil diecinueve.

Asimismo, adjuntó a su informe de Ley, el que corresponde a la vigencia:

 Del 1° primero de mayo del 2017 dos mil diecisiete al 30 treinta de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.

Conjuntamente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, se pronunció por la inexistencia de la información relativa a los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis al señalar que el trabajador ingreso a laborar el día 16 dieciséis de enero del 2017 dos mil diecisiete, (periodo del que, dicho sea de paso, el recurrente no se agravia por la falta de entrega de Contratos).

Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en entregar los contratos correspondientes del 1° primero de julio del año 2019 dos mil diecinueve al 31



treinta y uno de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve de los cuales, tampoco se pronunció respecto de la existencia de dicha información, únicamente manifestó que debido a la contingencia sanitaria los contratos que corresponden al año 2020 dos mil veinte se encuentran en proceso de firma.

Es el caso que, de conformidad con lo que establece el numeral 5°, fracción XII de los principios para la interpretación de la Ley de la materia, se presume que la información debe existir ya que, se refiere a las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado.

De tal forma que, resulta necesario que el sujeto obligado se pronuncie por la existencia de la información, caso contrario deberá determinar su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se establece el Procedimiento para Declarar Inexistente la Información, así como los tres supuestos en los que se pueden encontrar los sujetos obligados ante la inexistencia de la información que son los siguientes;

- ° En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, debiéndose motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- ° Cuando la información requerida no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones; en cuyo caso, el sujeto obligado a través de su respuesta deberá demostrarlo;
- ° Cuando la información que en su momento si fue generada, poseída o administrada por el sujeto obligado y no se encuentro en los archivos del sujeto obligado;

Por tanto, resulta indispensable que el sujeto obligado se pronuncie en que supuesto de inexistencia de información se encuentra; y realice las acciones conducentes.

Dadas las consideraciones anteriores, para los que aquí resolvemos es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue los contratos del 1° **primero de julio del año 2019 dos mil diecinueve a la fecha** o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.



Asimismo, deberá acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, **JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le REQUIERE a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue los contratos del 1° primero de julio del año 2019 dos mil diecinueve a la fecha o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de



Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

mund lunung

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

RIRG